

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.346

LEY 3346

11 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3346

LEY 3346

Construcción y habilitación del Hospital Marítimo en Miramar (General Alvarado).

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de quinientos mil pesos moneda nacional, en la construcción y habilitación de un edificio destinado a Hospital Marítimo Provincial, en Miramar (General Alvarado).

ARTÍCULO 2°. El Hospital Marítimo será destinado al cuidado y exclusiva asistencia de los niños escrofulosos, linfáticos y anémicos, tuberculosis ósea, ganglionar, de piel, y artritis de la misma naturaleza, etc.

ARTÍCULO 3°. La edad de admisión para los dos casos, será de cinco a dieciséis años, debiendo justificarse por certificación médica la indicación y necesidad de esta hospitalización.

ARTÍCULO 4°. La oficina de obras sanitarias, dependiente del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con la Dirección de Salubridad, aconsejará la ubicación y orientación del hospital; proyectará los planos necesarios, debiendo proveer en ello a la separación absoluta de sexos, a las comodidades higiénicas de gimnasia, ejercicios al aire libre y parques de recreo.

ARTÍCULO 5°. La capacidad del hospital, por ahora será de cuatrocientas camas, pudiendo ampliarse si fuera necesario.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo adquirirá el terreno por donación; y si esto no fuera posible, se declara de utilidad pública la extensión de tierra necesaria para el hospital y sus anexos.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo procederá a ejecutar estas obras por licitación o administración, bajo la dirección de la oficina de Obras Sanitarias.

ARTÍCULO 8°. La dirección técnica y administración del hospital, dependerá de la Dirección de Salubridad Pública, la que elevará al Poder Ejecutivo, para su aprobación, la propuesta del personal indispensable para ser incluido en el presupuesto.

ARTÍCULO 9°. En la reglamentación que haga el Poder Ejecutivo de esta Ley, se establecerán las condiciones de admisión, duración de la asistencia en general, mínimum de educación escolar que deba darse de acuerdo con el estado de salud de cada niño.

ARTÍCULO 10. Hasta tanto se asignen recursos especiales al sostén del establecimiento, el gasto autorizado se pagará de Rentas Generales, con imputación a la presente Ley.

ARTÍCULO 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3346. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).